



MPF00842909 | Fiscalía PCyF N° 31

**Art. 199, e).- L 2303 Archivo de la denuncia y actuaciones de prevención:
Persecución injustificada. Disposición**

ACTORES | JORGE EZEQUIEL ZERDA | JORGE OSCAR GALIANO | HUMBERTO ELISEO
CRISTALDO | N. N. |

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el presente caso, MPF 842.909 del registro de esta Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 31, a mí cargo.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, el presente caso tuvo por objeto investigar el hecho ocurrido el día 03 de abril de 2023 a las 11.50 horas aproximadamente, oportunidad en la cual los Ministros de Seguridad y de Transporte de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Sergio Alejandro Berni y Jorge D'Onofrio, se hicieron presentes en la intersección de las Avdas. Gral. Paz y Juan Bautista Alberdi de esta ciudad, lugar donde se estaba llevando a cabo una manifestación y corte de calle por parte de un numeroso grupo de choferes de las líneas de colectivo nros. 218, 284, 325, 378, 622, 628, 382 y 620; ello, en razón del reciente homicidio de un chofer de la Línea 620.

Al advertir el grupo de manifestantes que se había hecho presente el Ministro de Seguridad, se ofuscaron y comenzaron a agredirlo verbalmente, para luego abalanzarse sobre su persona y arrojarle diferentes objetos, con el fin de lesionarlo.

Atento a dicha circunstancia, el Comisario a cargo de la Comisaría Vecinal 9 A de la Policía de la Ciudad, Javier Mallea, junto con el Subcomisario de dicha dependencia, Daniel Ferreyra, y su chofer, el Oficial Primero Daniel Garay; todos los cuales se



encontraban en el lugar en virtud del corte de calles que se estaba llevando a cabo, procedieron rápidamente a conformar un cordón de seguridad para resguardar la integridad del Ministro; ello, al tiempo que intentaban que los agresores depusieran su accionar. Asimismo, y atento la gravedad de la situación, requirieron por frecuencia interna que se haga presente en el lugar el Grupo de Contención de la Policía de la Ciudad.

Ahora bien, en ese contexto, y a pesar de la presencia policial, Jorge Ezequiel Zerda, logró aproximarse a Sergio Berni y le propinó un golpe de puño en la cabeza. Momentos más tarde, Jorge Oscar Galiano, también logró aproximarse a Sergio Berni y le propinó un golpe de puño en el rostro, lesionándolo en su nariz y haciéndolo trastabillar y caer contra una pared que se encontraba tras él.

A su vez, y sin perjuicio del accionar del personal policial, los choferes apostados en el lugar, los cuales aún no han sido identificados, continuaron insultando y agrediendo verbal y físicamente al Ministro de Seguridad, al tiempo que arrojaban diverso tipo de elementos contundentes, algunos de los cuales impactaron sobre el cuerpo de Sergio Berni y otros sobre los cuerpos del personal policial que intentaba refrenar el ataque del numeroso grupo de choferes que arremetía contra el Ministro.

Finalmente, el personal policial logró extraer al Ministro Berni de la gresca y alejarlo del lugar. Posteriormente fue trasladado al Hospital Churruca.

Producto del hecho relatado, el Ministro Berni padeció traumatismo cráneo facial con herida cortante de cinco centímetros en región occipital, la cual debió ser suturada, herida lacerante en dorso derecho de la nariz y región geniana, hematoma a nivel de sutura frontomalar izquierda, fractura de la pared anterior del seno maxilar derecho y trauma en región lumbosacra sin compromiso óseo; ello conforme surge del certificado médico suscripto por el Comisario Mayor Norberto Grisolia -MN 16063 de la Dirección General de Sanidad Policial – Complejo Médico Churruca - Visca.



A su turno, se pudieron establecer las siguientes lesiones sufridas por personal policial. Concretamente el Oficial 1º LP 45473 Alberto Pintanel sufrió esguince en tobillo derecho y traumatismo en pie y rodilla; la Oficial Mayor LP 43142 Katherine Miño sufrió fractura de cúbito de miembro superior izquierdo; el Comisario Inspector LP 71210 Daniel Bonaclocha fue diagnosticado con T.E.C sin pérdida de conocimiento; el Comisario LP 3161 Javier Mallea fue diagnosticado con T.E.C sin pérdida de conocimiento; el Subcomisario LP 73142 Daniel Enrique Ferreyra presentó traumatismo de miembro superior izquierdo; el Oficial LP 48244 Mariano Rodríguez sufrió traumatismo en mano izquierda, facial y miembro inferior derecho; el Inspector LP 74237 Walter Martínez sufrió T.E.C sin pérdida de conocimiento. En el mismo sentido, el Oficial LP 46850 Ricardo Ibarrola fue diagnosticado con herida cortante en mano derecha; la Oficial Antonella Vallejos sufrió lesiones en su cervical y brazo izquierdo; el Oficial César Santoro sufrió una lesión en su pie derecho; el oficial Gabriel Palacios sufrió traumatismo de pie derecho; y el Oficial LP 45070 Rodrigo David sufrió traumatismo en hombro derecho.

Las conductas antes descriptas se subsumen, prima facie, sin perjuicio de ulteriores modificaciones, en los delitos previstos y reprimidos por los arts. 89, 90 y 238 inc. 4 en función del art. 237, todos del Código Penal.

II.- Arribadas las actuaciones a esta Fiscalía, se dispuso una serie de medidas probatorias tendientes a individualizar a las personas que agredieron al Ministro, a partir de las cuales, en un principio, fue dable identificar a Jorge Ezequiel Zerda y Jorge Oscar Galiano, ambos choferes de colectivo de la firma Almafuerte SACIE.

Asimismo, el día 04 de abril del corriente, quien suscribe entabló comunicación telefónica con el Dr. Sergio Berni, quien consultado que fue respecto de su voluntad de instar la acción penal por el suceso ventilado, se expresó de manera afirmativa, agregando que poseía interés en la continuación e impulso del proceso.

Luego, se solicitó a la Sra. Magistrada a cargo del Juzgado PCyF n° 20 que libre



sendas órdenes de allanamiento y detención respecto de los nombrados Zerda y Galiano, mediante exhorto por tratarse de domicilios en extraña jurisdicción. Además, se requirió que se libre orden de allanamiento en el domicilio donde se emplaza la sede central -o cabecera- de la empresa “Almafuerte Empresa de Transporte SACIEI”, con el objeto de secuestrar los legajos personales y los registros fotográficos de todos los choferes que prestan funciones para dicha compañía.

Fue así que, autorizadas dichas medidas por la Sra. Juez interviniente, en fecha 05 de abril del año en curso se llevaron a cabo los mentados procedimientos, siendo que al día siguiente se celebraron en sede de esta Fiscalía PCyF n° 31 las audiencias de intimación de los hechos -confr. Art. 173 y ss del CPPCBA- respecto de ambos imputados, oportunidad en que hicieron uso de su derecho de negarse a declarar, luego de lo cual, el Sr. Fiscal dispuso su libertad, imponiéndoseles con la conformidad de los mismos y de su defensa, las medidas restrictivas (art. 186 inc. 4 del CPPCABA) consistentes en la prohibición de acercamiento a un radio no menor de mil (1000) metros respecto del Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Sergio Alejandro Berni, además de la obligación de presentarse ante cada requerimiento de esta Fiscalía o del Juzgado interviniente, y el deber de mantener su residencia o informar cualquier cambio de la misma.

Por otro lado, el 05 de abril último se llevó a cabo el allanamiento en sede de la empresa “Almafuerte Empresa de Transporte SACIEI” -sita en la localidad de Isidro Casanova, La Matanza, PBA-, y al día siguiente -esto es, el 06 de abril- se presentó de forma espontánea ante esta Unidad Fiscal el Sr. Humberto Eliseo Cristaldo, quien designó a un letrado de su confianza para que lo asista en el marco del presente proceso penal, ello por cuanto manifestó haber participado en el episodio aquí investigado, extremo que fue corroborado mediante el análisis de las vistas filmicas y fotográficas recabadas en la pesquisa.

En similar sentido, se presentaron de forma espontánea ante esta sede, con la asistencia técnica de su letrado particular, los Sres. Diego Sebastián Pérez y Hugo



Guillermo Coria, quienes también refirieron haber participado de la agresión que dio origen a esta investigación.

Con posterioridad, se tomó conocimiento, a través de los medios masivos de comunicación, que el día 11 de abril del corriente año, en el marco del programa periodístico radial “Alguien tiene que decirlo” cuyo conductor es el Sr. Eduardo Feinmann, se convocó a las partes aquí involucradas, por un lado, el Dr. Berni y por el otro, los imputados Zerda y Galiano, oportunidad en que estos últimos le pidieron disculpas al primero, las cuales fueron aceptadas por el Sr. Ministro, previo a mantener entre ellos una conversación en tono respetuoso y cordial.

Fue así que luego de esta situación se presentó el letrado defensor de los imputados, Dr. Piorno, y solicitó se fije audiencia de autocomposición a las partes entendiendo que el conflicto había sido superado. En función de lo solicitado y en el entendimiento que resultaba criteriosa la manifestación efectuada por el Sr. Defensor, el suscripto en uso de las facultades que confiere el artículo 217 CPPCABA, convocó a las partes a una audiencia de autocomposición -confr. art. 217, inc. 2 - en sede de esta Fiscalía PCyF n° 31 para el día 16 de junio del año en curso, a las 10:00 horas, a efectos de intentar resolver el conflicto bajo estudio.

En estas condiciones, el Sr. Ministro remitió una nota informando su intención de no participar en dicho acto por cuanto **ya había recibido las disculpas personales por parte de los imputados, las cuales aceptó y, con ello, se consideró suficientemente satisfecho** , aclarando, además, **su renuncia expresa a la posibilidad de efectuar cualquier reclamo con relación a estos sucesos, sumado a que no tenía interés en que prosiga la acusación** .

III.- Ahora bien, llegado el momento de resolver y analizada la plataforma fáctica en estudio, adelanto que procederé al archivo de las resentes actuaciones por las consideraciones que seguidamente pasaré a exponer.



Sobre este particular, es de señalar la relevancia con la que cuenta en un caso como el que nos ocupa tanto la declaración de la víctima como la colaboración de ésta en el proceso para desarrollar la teoría del caso por parte de esta Fiscalía.

Así las cosas, en este caso, la víctima -el Sr. Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires- ***manifestó expresamente su voluntad de no impulsar el presente proceso penal***, siendo que el conflicto que se suscitó entre las partes el 03 de abril último se encontraba solucionado, toda vez que oportunamente aceptó las disculpas ofrecidas por los aquí imputados, aclarando que con eso se consideraba satisfecho.

Esta situación adoptada por quien resulta ser la víctima en las presentes actuaciones me coloca frente a una situación compleja en cuanto a resolver los pasos a seguir en el presente proceso.

Es decir, por un lado resulta claro que los hechos ocurridos oportunamente y que dieran origen a las presentes actuaciones resultan de una gravedad de extrema relevancia en el contexto y en función de la conmoción pública que los mismos han causado, circunstancia que, sin duda, también debe ser relevado. Las reglas del ejercicio democrático continuo y permanente que hemos logrado consolidar desde el año 1983 y que, sin duda, serán para siempre, nos obligan a comprender que es el respeto a esas mismas reglas las que constituyen el respeto a la conformación de la República y que, sin ella, pues reinará la barbarie.

De esta forma, no es complejo colegir que el ataque al Ministro de un Gobierno democrático en pleno ejercicio de sus funciones e involucrado en la resolución de un conflicto no resulta una conducta que pueda ser consentida, ni soslayada ni mucho menos aprobada.

La respuesta frente al atropello a las Instituciones deber ser concreta, rápida y eficaz, como ha ocurrido en las presentes actuaciones, lo contrario, una respuesta demorada, dudosa y poco clara, podría dar a lugar a evaluaciones que en nada se condicen con



el ejercicio de derechos en el marco democrático en el vivimos. El ejercicio del derecho de manifestarse no es absoluto, como ningún derecho es absoluto y cada derecho está sujeto a las regulaciones que determinan su ejercicio en el claro entendimiento que el ejercicio de un derecho no puede conllevar la privación de los derechos de otros.

Muchos menos, si se pretende, o si se entiende como justificado, el hecho de propinarle golpes de todo tipo a un funcionario público en ejercicio de sus funciones aprovechando un contexto de tumulto público en el marco del legítimo ejercicio del derecho de manifestarse dirigiendo a la turba iracunda a provocar tal despropósito. Resulta absolutamente inapropiado el abuso de unos pocos, de un contexto del legítimo ejercicio de un derecho en desmedro de todo un conjunto que se manifestaba pacíficamente.

Hechos de estas características deben conllevar una respuesta concreta y eficaz como la que ha proporcionado este Ministerio Público en cuanto a la investigación, esclarecimiento, determinación y detención de los involucrados en los hechos ilícitos.

Ahora bien. Sentado ello, y más allá de la opinión personal que el suscrito pueda tener sobre el desenlace a la que se arribará en las presentes actuaciones, lo cierto es que la encrucijada a determinar es si en aquellos casos en los que víctima tenga voluntad de cerrar el proceso en tanto y en cuanto se manifiesta satisfecha con lo actuado hasta el momento y en consecuencia demuestra y expresa su desinterés en la continuidad de las actuaciones debe seguirse ineludiblemente su voluntad o si, por el contrario, frente a lo que podría resultar en una divergencia de criterio entre la víctima y el titular de la acción pública, debe primar esta última voluntad.

Sobre este punto resulta interesante traer a colación lo que expresa el Dr. Maier en su obra en cuanto sostiene “...sin embargo, el proceso judicial no es, de ordinario, una exigencia indispensable para lograr la paz social y jurídica. En la mayoría de las áreas jurídicas, sobre todo en el Derecho privado, pero aún en las ramas jurídicas



encasilladas dentro del Derecho público, se puede dar solución a los conflictos de intereses, regularmente, por métodos y mecanismos que no pasan por el procedimiento judicial y la sentencia con autoridad de un tribunal. Se puede decir que en esas áreas existe sólo una exigencia negativa: la solución puede encaminarse por cualquier método y por cualquier patrón de decisión material, mientras no implique el ejercicio de la violencia o la fuerza; si ello es necesario, porque fracasan los medios pacíficos, entonces acuden en auxilio el procedimiento judicial y la sentencia de un tribuna. El Estado, el poder político, monopoliza la fuerza, la violencia” [1] .

Varias conclusiones relevantes señala el Profesor Maier quien fuera miembro del TSJ CABA. Entre ellas diría que quizás la que mayor relevancia cobra en este contexto es que, la sentencia, como aquélla decisión última que pone fin al proceso está concebida como aquél método o forma de finalización del proceso cuando hubieren fracasado otros métodos alternativos previos. Es decir, en el derecho público actual, y el derecho penal es derecho público, se encuentran incorporados los métodos alternativos de resolución de conflictos como una vía válida de finalización de los procesos entendiendo que la sentencia, entendida como acto procesal coercitivo quedará determinado para aquellos casos en los que haya fracasado algún método alternativo pacífico que ponga fin al conflicto.

Está claro que lo que hacemos los operadores judiciales es gestionar conflictos sociales, de mayor o menor envergadura, pero conflictos sociales al fin. De esta forma resulta claro que en la actualidad tanto los ordenamientos de fondo como forma incorporen los métodos alternativos de resolución de conflictos como una parte fundamental de tramitación de todo proceso.

Nótese en el mismo sentido que el Código Procesal Penal de CABA señala expresamente este concepto que venimos desarrollando. El artículo 98 de dicha norma determina que *“El Ministerio Público Fiscal practicará la investigación preparatoria con la finalidad de arribar a la solución del conflicto por cualquiera*



de las vías legales previstas o promover o desechar la realización del juicio”.

Es decir, la primera obligación que el art. 98 del CPPCABA pone en cabeza del MPF es ***arribar a la solución del conflicto***. Y determinada la imposibilidad de arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías que corresponda, entonces evaluará promover o desechar la realización del juicio.

De esta forma entonces, queda claro que, más allá de la voluntad del titular de la acción pública debe, en todos los casos, primar la voluntad de la víctima cuando, de forma pacífica, sin coerciones, sin coacciones, en su libre voluntad, y habiendo arribado a un acuerdo con la víctima, manifiesta su desinterés en la continuidad de la actuaciones en el entendimiento que el conflicto que había generado la intervención se encuentra ya resuelto.

Durante muchos años el derecho procesal penal le ha expropiado el conflicto a la víctima para administrarlo a espaldas de su opinión. Con agrado puedo sostener que en la actualidad es la víctima la que tiene la facultad de determinar cuándo su conflicto está resuelto y cuándo debe cesar la intervención estatal.

No obstante ello aún creo que debemos definir si dicho concepto puede ser aplicado a todas las víctimas en todos los procesos o si dicho precepto es viable para algunas víctimas en determinados procesos, pero ese debate no es propio de esta resolución.

Lo cierto es que, en el marco de estas actuaciones se ha arribado a un acuerdo que la víctima ha considerado válido para entender que la intervención estatal en la gestión del conflicto debe cesar, y ésta, más allá de la opinión personal al respecto, es la voluntad que debe primar.

En este contexto, una interpretación distinta podría inclusive resultar contraria a los principios que pregona el sistema acusatorio que rige en el fuero penal local, subestimando el particular rol que ocupa la víctima dentro del proceso.



Similar fue la postura asumida por el legislador a la hora de sancionar el art. 217 del CPPCABA sobre “vías alternativas” de resolución de los conflictos. Pues, nótese que de su texto se desprende que “ *el acuerdo de mediación o composición implicará la resolución definitiva del conflicto*”, resultando a las claras que se le otorga a la voluntad de la víctima un papel preponderante dentro del proceso.

En consonancia con lo que vengo postulando, no resulta ocioso destacar que no caben dudas que el derecho de tutela judicial efectiva que posee toda víctima fue sobradamente atendido en el presente caso.

Tampoco puedo soslayar la actitud desplegada por los imputados durante el transcurso de la presente IPP, quienes en todo momento se mostraron arrepentidos de la agresión de la que resultaron partícipes y se solidarizaron con la víctima, siendo que aquel ataque posiblemente obedeció a una reacción desmesurada y exacerbada por el reclamo de seguridad en su puesto laboral que entendían legítimo, siendo que horas antes un compañero colectivero había sido asesinado por delincuentes a consecuencia de un robo.

Por tanto, en razón de los argumentos expuestos, aplicaré al caso el art. 212 del CPPCABA inciso " e" que establece que el archivo de las actuaciones procederá cuando la naturaleza del hecho no justifiquen la persecución, siguiendo el principio de oportunidad reglado.

Al respecto se ha señalado que "*... reservar los medios y las energías para la persecución penal en aquellos casos en los cuales se juzga imprescindible la aplicación del poder penal del Estado, permite intentar la búsqueda de una solución a los reclamos de efectividad postulados para áreas particulares del Derecho Penal...*" **{C} [2] {C}**

El principio de oficialidad, dispuesto por mandato constitucional -art 13.3- y el sistema acusatorio imponen como función primordial del Ministerio Público la



averiguación de la verdad material por lo que, en consecuencia, la realización del Derecho Penal tiene como excepción la aplicación del principio de oportunidad a efectos de lograr una mayor efectividad frente a los requerimientos que exigen en mayor medida la aplicación del sistema punitivo.

Asimismo se ha expresado que "*... Oportunidad significa (...) la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionadamente, por motivos de utilidad social o razones político criminales ...*" {C} [3] {C} .

IV.- No obstante el temperamento expuesto, corresponde notificar al damnificado de los alcances de esta resolución haciéndole saber que, en caso de no estar de acuerdo con el presente archivo tiene el derecho a solicitar su revisión dentro de los tres días de notificado, mediante correo electrónico a la casilla: fiscaliapcyf31@fiscalias.gob.ar y/o presentándose dentro del tercer día hábil de notificado ante esta sede sita en la Av. Paseo Colón 1333, Piso 7° -frente- CABA , de lunes a viernes en el horario de 9:00 a 15:00 hs., y solicitar la revisión del caso.

Infórmesele que también podrá contar con el asesoramiento jurídico que brinda la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo, sita en la Av. Paseo Colón 1333, 1° piso de esta ciudad, ofavytsur@fiscalias.gob.ar

Así las cosas, y en razón de que no se han emitido criterios generales de actuación en oposición aquí adoptada según lo establecido en el art. 212 inc. e del CPPCABA, corresponde me expida en los términos de las normas aludidas y, en consecuencia;

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

I.- ARCHIVAR el presente caso de conformidad a lo dispuesto por el art. 212 inc. e del CPPCABA.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

II.- NOTIFICAR lo aquí resuelto a los imputados a través de sus defensas.

III.- NOTIFICAR al damnificado, el Dr. Sergio Alejandro Berni, con los alcances previstos en el punto IV.

III.- PROCÉDASE A LA DEVOLUCIÓN de los elementos incautados en el marco del allanamiento oportunamente dispuestos -legajos personales y ficheros- al titular o apoderado de la firma Almafuerte Empresa de Transporte SACIEI.

Tómese razón.-

{C} [1]{C} Maier, Julio B. J. *“Derecho Procesal Penal. II. Parte General. Sujetos Procesales.* Ed. Del Puerto. Año 2004. 1ª Ed. 1ª Reimpresión. Pág. 149.

{C} [2]{C} Julio B.J. Maier, *Derecho Procesal Penal - TO I Fundamentos - 2a edición 1999 Del Puerto-* Pág. 459.

{C} [3]{C} Julio B.J. Maier, *Derecho Procesal Penal - TO I Fundamentos - 2a edición 1999 Del Puerto-* Pág. 836.

CARLOS FEL ROLERO SANTURIAN

FISCAL DE 1º INSTANCIA

crolero@fiscalias.gob.ar

Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

11/07/2023 14:21:42